

Constancia: Con relación a proceso de interdicción por discapacidad mental relativa, suspendido por orden legal desde el 02 de septiembre del 2019 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del mismo año, se vislumbra que el mismo adolece de los formalismos establecidos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 38 ibidem y el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Santuario - Antioquia, 25 de febrero de 2022

JUAN CARLOS ARISTIZABAL OCAMPO
Asistente Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

EL Santuario, Ant., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	222
DEMANDANTE	GILBERTO DE JESUS VASQUEZ BARRERA
ASUNTO	INTERDICCIÓN
RADICADO	2018-00047
ASUNTO	REANUDA e INADMITE

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**
1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: *“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”*.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Ídem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida; en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia, de lo anterior, se ordenará de oficio el levantamiento de la suspensión y la reanudación del presente trámite.

- **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible, toda vez que resulta inapropiado suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación del mismo socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólumes las actuaciones hasta ahora efectuadas ajenas a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Comoquiera que el asunto que nos ocupa se encontraba en espera de la evaluación por parte del despacho para su admisión, el juzgado procede en consecuencia con los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 para que ajusten los requisitos generales del artículo 82 del CGP en armonía con las exigencias que pueden ser extraídas de la citada ley 1996 de 2019, para lo cual se inadmitirá la demanda conforme lo autoriza el artículo 90 del estatuto procesal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsanen las falencias anotadas so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO- REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA

SEGUNDO- INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL promovida en interés de GILBERTO DE JESUS VASQUEZ BARRERA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales

requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda.

TERCERO- NOTIFICAR la presente providencia mediante aviso, conforme dispone el artículo 292 del estatuto procesal, o por otros medios que puedan resultar más expeditos en aras de garantizar la notificación efectiva y los derechos procesales de las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Arias H.', with a stylized flourish at the end.

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ